

y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, la ley 9, tit. 1, Part. 5, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad convenga, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legitima, y se obliga á no volver á pedirla, etc. (Proseguirá como la precedente.)

NOTA. Si el débito procediere de escritura de mutuo, se añadirá lo que contiene la anterior. La misma firmeza requiere la carta de pago de resto de venta, arrendamiento, réditos de censo ú otra cualquiera cosa, variándola segun sea el motivo que haya para su otorgamiento; y si se quiere, puede ponerse en ella la cláusula guarentigia, sumision y renunciacion de leyes á haberla por firme. De la forma de extender la carta de pago tratan las leyes 14 y 85, tit. 18, Part. 3.

Finiquito.

En tal ciudad, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Francisco de Osorio, vecino de ella, dijo: que en tal dia, de tal año, nombró por administrador de varios bienes raices, que le pertenecen en tal parte, á Antonio Fernandez, vecino de tal lugar, el cual le dió cuenta final con pago de su administracion en tal dia, mes y año, en la cual resultó alcanzado en tantos reales que le satisfizo incontinenti, por lo que le pidió finiquito de dicha administracion, á lo que condescendió; y para que tenga efecto, en la via y forma de derecho que mejor haya lugar, cerciorado del que le compete = Otorga que aprueba y da por bien formada la expresada cuenta, y por legítimas y verídicas todas las partidas de cargo y data que comprende: declara que no contiene lesion ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya por error de cálculo ú otro sustancial ó accidental, del que sea, en mucha ó poca suma, le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmezas congruentes: confiesa haberle pagado efectivamente los enunciados tantos reales, que resultan de alcance contra él en la citada cuenta, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que por esto le compete, la ley 9, tit. 1, Part. 5, y los dos años que esta prefine para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas firme carta de pago y absoluto finiquito, libera-

cion é indemnizacion que á su seguridad conduzca; y se obliga á no volvérselos á pedir ni otra cosa alguna por razon de la enunciada cuenta y administracion, ni reclamar esta escritura, pena de tanto, en que desde ahora se da por incurso y condenado, sin mas sentencia ni declaracion, y si lo hiciere, no se le admita judicial ni extrajudicialmente, y sea visto por el mismo caso haberla aprobado nuevamente; quiere que cuantas veces se aparte del cumplimiento de este, otras tantas se le apremie á pagar la pena, y pagada ó no, ó graciosamente remitida, se lleve no obstante á debido efecto en todas sus partes; y á haberlo por firme obliga, etc.

NOTA. Si al tiempo del encargo de la administracion hizo obligacion el administrador de responder del alcance que resulte contra él en la cuenta final, se le entregará y declarará por cancelada, como se expresa en la primera carta de pago, previniendo que se desglose en su protocolo y demas partes conducentes; y si dió fiadores, los declarará el otorgante del finiquito por libres; y á sus bienes, de su responsabilidad, y por extinguida la fianza, citando esta en él. De la forma de ordenar esta escritura trata la ley 81, tit. 18, Part. 3.

CAPITULO XXIX.

PREVENCIONES ÚTILES SOBRE LOS CONTRATOS Ú OBLIGACIONES QUE CELEBRAN ALGUNAS PERSONAS, SEÑALADAMENTE LOS MENORES Y LAS MUGERES.

¿De qué modo pueden constituir obligacion los pródigos, siervos y menores de edad? — ¿Cómo se obligan los menores antes y despues de la edad pupilar? — Está prohibido á los corregidores, sus alcaldes mayores y otros jueces inferiores conceder licencia y habilitar á los menores de veinticinco años para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio. ¿A quién corresponde esta facultad? — Las mugeres pueden obligarse en los términos que allí se expresa. — No pueden obligarse como fiadoras. — La muger soltera ó viuda, y mayor de veinticinco años, contrayendo por su hecho propio como principal, queda obligada á observar el contrato. — La muger casada necesita licencia expresa de su marido para contratar y obligarse por su hecho propio como principal. — El marido puede conceder esta licencia especial para una cosa ó contrato, ó bien general para todos, y cómo

deberá dar fe el escribano de esta concesion. — En qué cosas no necesita la muger dicha licencia de su marido? — Si la muger casada fuere menor de veinticinco años, deberá concurrir su curador á la celebracion del contrato. — Aclaracion de la doctrina del párrafo antecedente. — Proteccion que dan tres leyes recopiladas á las mugeres para que no queden obligados sus bienes ni personas por la fianza del marido, ni puedan ser presas por deudas de este. — Obligacion que tiene el escribano de enterar á la muger casada de las leyes 61 de Toro, y 2, tit. 12, Part. 3, cuando trata de renunciarlas para obligarse. — En los contratos de mugeres no deben poner los escribanos renunciacion alguna de leyes romanas; pues ademas de no tener autoridad entre nosotros, las hay al intento en nuestros códigos. — Para que no sirva á las mugeres casadas la excepcion de que se obligaron violentadas ó amenazadas por el marido, se obligarán con juramento, el cual se extenderá por el escribano con la cláusula que allí se expresa. — Aun cuando la muger esté divorciada ó separada del marido, convendrá que preceda la licencia de este para el caso que allí se expresa y otros semejantes. — Cuando la muger casada celebra por su hecho propio algun contrato, si el marido instruido de los efectos de este quiere obligarse de mancomun con su muger, ó como su fiador, se ordenará la escritura con las cláusulas correspondientes á la mancomunidad y fianza. — No basta que el juramento se ponga en la escritura que otorga la muger ú otro á quien está permitido jurar los contratos, sino que debe el escribano recibírselo en solemne forma y dar fe de ello. — Si el marido vende ó grava sus bienes, es muy útil al comprador ó acreedor que la muger concorra á la venta, cediéndole el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los de su marido, y jurando la escritura. — Nota sobre el uso del papel sellado en las principales obligaciones ó contratos.

1. Los pródigos declarados por tales, y los siervos, no deben contraer obligacion de *mutuo* ni otra, sino en la forma que pueden prometer, y queda explicada en el párrafo 7, capítulo 16 de este título, por estarles prohibido obligarse en otros términos. Los menores que tienen tutor ó curador pueden constituir obligacion del modo que prescribe la ley 17, tit. 4, lib. 10, Nov. Rec., cuyo literal tenor es este: « Mandamos que agora, ni de aqui adelante, ningun hijo de familia que esté bajo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los susodichos, no pueda comprar ni tomar ni sacar en fiado por sí ni otros en su nombre plata ni mercaderias ni otro ningun género de cosas: ni ningun platero ni mercader ni otra cualquiera persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y cualesquier contratos, fianzas y se-

guridad y mancomunidad que sobre ello se fiaren y ordenaren con cualesquier cláusulas y firmezas en cualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud de ellos no se pueda pedir en juicio ni fuera de él en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos de familia, ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras cualesquier personas que por ellos se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomaren, y sean libres de todo ello. Y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion; y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, y disimulados y dolosos y fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos de familia y menores: mandamos á los dichos mercaderes y plateros y otras cualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos de familia ni menores no los otorguen ni juren, so pena que pierdan sus oficios y no puedan mas usar de ellos de ahí adelante, y asimismo los dichos mercaderes demas de perdimiento de sus oficios incurran en pena de cien mil maravedises. Y otro sí porque asimismo somos informados que asimismo las personas que son mayores ó menores, que no estan debajo de poderio paternal, ó tutor ó curador toman en fiado para cuando se casaren ó heredaren ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para cuando tuvieren mas renta ó hacienda: mandamos que lo no puedan facer, ni ningun mercader ni platero ni otra persona alguna de cualquier estado ó condicion que sea, no den en fiado ni presten plata, oro ni ningun género de mercaderias para lo pagar en los casos susodichos y tiempos inciertos, y los contratos que sobre ello se ficieren, ó fianzas ó seguridad, sean ningunas en la manera susodicha; y mandamos á los dichos mercaderes y plateros y otras cualesquier personas y escribanos que no den lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficiera. Y porque los mercaderes, plateros y corredores y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ú otras mercaderias para las otras personas que no estan prohibidas por lo susodicho tomarlas en fiado, tornan á recobrar en bajos precios la dicha plata y mercaderias por les dar el dinero en contado por ellas: mandamos que los dichos mercaderes y plateros por sí ni por otras interpósitas personas para ello *directe* ni *indirecte* no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado, so pena que lo hayan perdido, y demas de esto incurran en perdimiento de sus oficios, y mas cada uno en cincuenta mil mara-

vedis : de todas las cuales dichas penas la tercera parte sea para la nuestra Cámara, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare : y mandamos á todas las justicias de nuestros reinos y señoríos cumplan y ejecuten todo lo susodicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas que contra lo en ella y en cualquiera parte de ella contravinieren. »

2. Para mas clara inteligencia de las facultades de los menores que no tienen padres, y evitar dudas al escribano, se previene que si el menor fuere pupilo puede obligarse naturalmente como hombre, mas no civilmente, y así será nula é ineficaz la obligacion que contraiga, aunque la jure, sino en cuanto se le siga utilidad, y así no podrá ser reconvenido en juicio. Si hubiere salido de la edad pupilar y tuviere tutor ó curador, no podrá sin su licencia ó concurrencia recibir prestado ni celebrar otro contrato, y aunque lo celebre y jure no será válido, y por consiguiente no quedará obligado á su cumplimiento, como tampoco sus fiadores, principales pagadores ni bienes; pero si concurriere al contrato el curador ó diere su licencia, será válido aquel, y el menor deberá cumplirlo natural y civilmente, sin necesitar de la autoridad judicial ni de informacion de utilidad para otorgarlo, y si fuere lesado ó perjudicado en él, gozará del beneficio de la restitucion en el todo, que se le concede por su falta de experiencia y por el dolo de su adversario, aunque contraiga con la autoridad de su curador¹, pudiendo pretender dicha restitucion dentro de los cuatro años primeros siguientes á los veinticinco de su edad y no despues, porque por su silencio es visto aprobarlo y ratificarlo. Esto se entiende á menos que se pruebe que la lesion fue eventual, que no provino de la menor edad, y que aun cuando fuera mayor, la hubiera padecido, y no podido haber hecho mas en su utilidad : ó bien si jura no reclamar el contrato por razon de lesion, menor edad ni otro motivo, y renuncia el beneficio legal de la restitucion. En tales casos no tiene accion á pedirla á menos que la lesion sea enormísima, y preceda relajacion del juramento, permitiéndole comparecer en juicio sin incurrir en perjurio, cuya relajacion ha de pedir ante el juez eclesiástico, el cual si es diocesano puede concedérsela, citando previamente á la parte contraria, y si es el Nuncio sin necesidad de citarla. El juramento ha de ser hecho por el mismo menor, pues el que hace su tutor por él no sirve, porque como personal obliga solamente

¹ Ley Non omnia, 45, ff. de minorib., tit. 1. y todo el tit. Cod. Si tutor vel curator intervenerit; Lara de vita homin., cap. 25, num. 1 y 2.

á quien lo hace y no á la persona en cuyo nombre se jura el contrato ó acto, á no ser que esta dé poder especial para ello; así que es necesidad poner el del tutor por el del menor, porque carece de facultad para jurar por él y obligarle en su virtud, como algunos ignorantes practican, persuadidos de que surte el mismo efecto que si el menor lo interpusiera. Si no tuviere curador, será igualmente válido el contrato que por si solo celebre, ya sea ó no jurado. bien que con el juramento quedará mas afianzado; pero gozará en los propios términos del mismo beneficio. Si quiere enagenar sus bienes muebles *no preciosos*, aunque no sean de su patrimonio, y tiene curador, ha de concurrir este ó mediar su licencia formal por escrito para la enagenacion á fin de que esta valga; y si no lo tiene ni es pupilo, valdrá sin ella no habiendo lesion: pero siendo los bienes *preciosos* (y por tales se estiman los que guardándose pueden conservarse mas de tres años), ó alhajas de oro, plata, diamantes, etc., ó bien *raices*, debe intervenir la licencia judicial, aunque esté casado, y hacerse constar que hay necesidad grave, ó se le sigue utilidad de su enagenacion; sin embargo aun en este caso si fuere perjudicado y lesado, le compete dicho beneficio de la restitucion. Para obtener la expresada licencia se puede acudir al juez del domicilio del menor, ó al del pueblo de su naturaleza, ó al del lugar en que está la finca, si el curador es universal, porque si no lo es, ha de ser precisamente al del pueblo donde se hallare aquella; y lo mismo milita para acensuar ó gravar los raices, renunciar ó dejar de adquirir alguna cosa inmueble que se le lega ó dona, y en otros casos que traen los autores, todo lo cual es conforme á derecho¹, y se practica². Si el menor litiga con otro á quien compete el privilegio de restitucion, no le favorecerá este, á menos que trate de *evitar daño*, y el colitigante de *percibir provecho*³; pues en otros términos no goza del privilegio el privilegiado contra el que igualmente lo es. Se previene asimismo que aunque los contratos de menores no contengan juramento, no incurre en pena el escribano por autorizarlos sin él, porque ninguna ley se lo prohíbe ni se la impone; pues el juramento sirve solo para hacerlos mas firmes, y para que los menores no puedan reclamarlos ni contravenirlos en otra manera que la expresada; pero contra

¹ Leyes 59, tit. 48, Part. 3, 4, tit. 44, Part. 3. El tit. final de la Part. 6, y ley 47, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec.; Matienz. en sus diez glosas; Gom. lib. 2, Var. cap. 44. — ² Parlad. lib. 2, cap. 4, que interpretando la Authent. *Sacramenta puber. Cod. Si adversus venditionem*, lo explica extensamente. — ³ Covarr. *Pract.* cap. 7, num. 4.

el escribano nada dicen las leyes, como algunos poco instruidos piensan, antes bien resisten el juramento, sino en ciertos contratos en que lo permiten¹.

3. Para concluir este asunto añadiré que está prohibido á los corregidores, sus alcaldes mayores y otros jueces inferiores conceder licencia y habilitar á los menores de veinticinco años no casados para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio, porque esto toca privativamente al Rey, y en su Real nombre al Consejo², ante quien deben comparecer personalmente á pedir la, y si pretenden suplemento de la comparecencia, no deben admitir sus peticiones los escribanos de Cámara, á menos que haya causas muy urgentes y relevantes, en cuyo caso han de dar cuenta al señor consultante para que las proponga al Consejo á fin de que en su vista la dispense, pues suele concederse por cierto servicio pecuniario. Si son mugeres queda al arbitrio del señor consultante hacerlas comparecer ó no³; y en cuanto á las dispensas de comparecencia en el Consejo por los escribanos á examinarse(*) ó de suplemento de la edad, toca á la Cámara consultarlas á su Magestad. Para impetrar la licencia ó venia, han de tener el varon veinte años, y la hembra diez y ocho, acreditándolo con su partida de bautismo fehaciente, como tambien que son hábiles para la administracion con informacion judicial: despues de impetrada han de presentarla al juez de su domicilio, á fin de que le conste y evacue lo que el Consejo le ordene en ella. De este modo se libentan y eximen de la potestad de su curador, y no necesitan de su licencia ni concurrencia para administrar sus bienes, ni para celebrar otros contratos semejantes, porque se hacen capaces para contratar, y quedan efi-

¹ En órden á si el menor y la iglesia puede ceder sus acciones véase el párrafo 3, cap. 24, de este tit. y á Olea de cess. jur., tit. 2, quæst. 1. — ² Ley 19, tit. 11, lib. 7, Nov. Rec. En el cap. 4 del nuevo arancel de servicios pecuniarios, inserto en la Real cédula de 21 de diciembre de 1800, se dice lo siguiente: «Suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á obtener venia para servir y administrar sus bienes: sirvan indistintamente las personas particulares al respecto de ciento cincuenta ducados de vellon por año; y de trescientos ducados los que obtengan renta propia hasta tres mil ducados annos; de cuatrocientos ducados los títulos de Vizconde y Baron; de quinientos ducados los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, y Cataluña; y de mil ducados los Grandes de España y honorarios.» — ³ Nota 2, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec.

(*) En el capítulo 23 del mismo arancel se dispone lo siguiente: «La dispensa de comparecer en el Consejo á examinarse de escribano: sirva con cien ducados de vellon, no siendo la distancia mas de cincuenta leguas desde la ciudad, villa ó lugar donde ha de ejercer el agraciado; pero pasado de esta distancia con ciento veinte.»

⁴ Ley 6, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec.

cazmente obligados; pero la venia no les priva del privilegio de restitucion, ni se extiende á mas que á la administracion, á menos que en ella se especifique, por lo que no pueden vender ni gravar sus bienes inmuebles sin licencia judicial, ni hacer otras cosas que estan permitidas solamente á los mayores de veinticinco años⁴. Si el varon se casa antes de los diez y ocho, puede administrar su hacienda y la de su muger sin necesidad de venia luego que entre en ellos⁵; segun lo cual para poderlo hacer antes de cumplirlos la necesita, porque aunque por el casamiento y velacion sale de la patria potestad en todo, asi lo útil como lo perjudicial, y hace suyo el usufructo de sus bienes y todo lo que adquiere, mas no por eso se constituye mayor ni capaz: de consiguiente por estar casado y permitirle la ley la administracion despues que cumplió los diez y siete, no le habilita para lo demas, ni tampoco le priva de gozar del beneficio de la restitucion en los contratos ni en lo judicial, por lo que se le permite decir de nulidad de todos los actos en que no interviene su curador; y de este debe proveerle el juez para seguir el pleito, aunque sea doctor ó letrado⁶. Ultimamente tampoco puede vender ni gravar sus bienes raices sin decreto del juez; pero si celebrar otros contratos, y asi se practica.

4. En órden á las mugeres considero necesario desvanecer el craso error en que incurren muchos escribanos opinando que estas no pueden obligarse: igual equivocacion padecen algunos visitadores de ellos formándoles cargos indebidos é ilegales por falta de renunciacion de las leyes del *Veleyano* en las escrituras que otorgan sin distinguir cuáles requieren renunciacion, y de qué leyes, y cuáles no. Primeramente debo advertir que la muger mayor de veinticinco años, capaz, exenta del dominio ó potestad paternal, marital ó de esclavitud, y que tiene la libre administracion de sus bienes, puede otorgar contratos y obligarse como principal al modo que cualquier hombre, sin diferencia ni necesidad de obtener licencia ni permiso de nadie, y como tal queda obligada: asi que puede comprar, vender, trocar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio y hacer otros contratos y cuasicontratos, y no le compete auxilio alguno civil, canónico ni Real, porque hace su propio negocio y no el ageno⁷.

⁴ Gom. en el lugar cit., num. 12; Gutierr. de tutel., part. 1, cap. 16, num. 19. — ⁵ Ley 7, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec. — ⁶ Vela disert. 5 y 6, num. 45; Amaya in Rub. Cod. de munerib. patrim., lib. 10, num. 3; Cancr. part. 2, Var. cap. 1, num. 295. — ⁷ Ley 2. Cod. Ad senatuscons. Vellejan., y 27, § 2, ff. del mismo tit.

5. Tampoco la protege el derecho cuando se obliga por su acreedor, ó permite y consiente ser reconvenida por lo que este debe, en cuyos casos no tiene que renunciar ley alguna civil ni Real; y así debe celebrar el contrato con las cláusulas y firmezas por cualquiera hombre libre, capaz, y mayor de veinticinco años, que por sí propio se gobierna; todo lo cual debe confesar ó declarar ser así, previniendo que si lo confiesa y se verifica luego lo contrario, ya por ser menor ó estar privada por alguna causa legal de la administracion de sus bienes, no la aprovechará la menor edad, ni otra, por el dolo y colusion que en la confesion cometió, porque las leyes amparan á los engañados y no á los engañadores¹; y lo propio milita para con el varon que es menor, ó tiene la expresada prohibicion.

6. Como fiadora está privada de contraer, no solo por varias leyes del Código y Digesto que contiene el título citado, sino por una de Partida²; y esto procede aunque sea la madre por sus hijos, la hija por sus padres, y la muger por su marido³ y por otra muger; porque puede fácilmente ser persuadida y defraudada y quedar indotada, lo que cede en detrimento del Estado, y así no quedará obligada, excepto en varios casos que indiqué en el párrafo 29, capítulo 17 de este título, en los cuales tampoco tiene que renunciar ley alguna, porque lejos de favorecerla, la tienen por obligada. Fuera de ellos es preciso que renuncie las que expresaré en los párrafos 13, 14 y 16, ó que el contrato se ligue con juramento para que lo quede, y pueda ser demandada, bien que entonces, si es casada, se la amparará en la mitad de su dote, no siendo el fisco su acreedor, porque, como dice el derecho⁴, conviene que las mugeres no esten indotadas, para que se casen y la poblacion se aumente (*).

7. La muger soltera ó viuda, y mayor de veinticinco años, contrayendo por su hecho propio como principal, queda obligada

¹ Ley 6, tit. 19, Part. 6. — ² Ley 2, tit. 2, Part. 3. — ³ Ley 1, 5 y 8, Cod. 1, y 52, § fin. *Ad senatuscons. Vellejan.* — ⁴ Leyes 1, ff. *Solut. matrim.* y 2, ff. *de jure dot.*

(*) No dice el autor en que funda este amparo en la mitad de la dote cuando la muger casada renuncia con juramento los auxilios legales. Mientras el marido viva, aunque no merezcan nombre de violencias las pretensiones de sumision ó condescendencia que por amor ó por otra causa exija de su muger, tienen eficacia bastante en el concepto de la ley para haber ordenado en consideracion á ellas la nulidad de las fianzas y mancomunidades de que trata la ley 61 de Toro. El juramento, lejos de ser remedio contra las insinuaciones del marido, es efecto del ascendiente de ellas; ¿qué hará esta infeliz amagada de perjura, luchando con su religion, su interes, su marido y su opinion? *Febrero adicionado.*

á observar el contrato, y puede procederse contra sus bienes por el débito ú obligacion contraida; no puede sin embargo ser presa ni detenida por él, á menos que dimanase de delito ó cuasidelito, ó que se prostituya¹, cuyo privilegio está concedido á su sexo; y aunque ninguna ley prohibe su renunciacion, es inútil: por lo mismo, no obstante poder ser encarcelado el tutor por el alcance de la tutela, no se extiende esta pena á la madre y abuela que sean tutoras de sus descendientes, por dicha razon, y por la veneracion que les deben estos; bien que algunos dicen que sí, renunciando las leyes de su favor.

8. La muger casada tambien puede contratar y obligarse por su hecho propio como principal; pero necesita poder ó licencia expresa de su marido (no bastando la tácita), y sin ella no puede hacer distracto, liberacion ni cuasicontrato²: es tan precisa la licencia del marido, que si el contrato ú otro acto que haga en juicio ó fuera de él carece de ella, no valdrá aunque sea jurado, porque el juramento solo hace válido el que cede en perjuicio del que lo celebra, mas no cediendo en el de tercero³. Y se previene que si el marido se la confiere únicamente para que la obligue, como tambien á sus bienes, no es suficiente para que ella pueda obligar tambien los suyos propios, ni se entiende conferirsela tácita y virtualmente, como algunos creen, pues para esto se ha de especificar tambien, de lo contrario no quedarán obligados los de ella, porque el poder ó licencia vale para lo que en ella se expresa, y no debe ampliarse á cosas de que no trata. Se la pronibe igualmente repudiar herencia que adquiera *por testamento ó abintestato* sin dicha licencia, y aceptarla á menos que sea con beneficio de inventario⁴.

9. El marido puede concedérsela especial para una cosa ó contrato, ó general para todos⁵, ya sea en el mismo instrumento (por cuya concesion lo firmará, y si no sabe escribir, un testigo por él á su ruego, expresándolo en su final) ó en otro separado; y de habérsela concedido, cuando es en el propio instrumento, dará fe el escribano ordenando la cláusula de esta suerte: « En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, N., muger de T., vecinos de ella, usando de la venia ó li-

¹ Ley 62 de Toro, que es la 4, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec. — ² Ley 53 de Toro, que es la 11, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec., y leyes 8, tit. 11, lib. 1, y 13, tit. 10, lib. 5 del Fuero Real. — ³ Gom. en dicha ley 53 de Toro, num. 8; *Gutierr. de jurament. confirmat.*, part. 1, cap. 1, num. 54; et in *Auth. Sacramenta puber.*, num. 59; *Matienz.* en la 2, tit. 5, lib. 5, Rec. glos. 1, num. fin. — ⁴ Ley 54 de Toro, que es la 10, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. — ⁵ Ley 56 de Toro, que es la 12, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.